



Valledupar, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YERLY ROCIO VELASQUEZ ARCHILA en calidad de agente oficiosa MIRIAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE

ACCIONADO: CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD, CLINICA MARIA AUXILIADORA, IPS BEST HOE CARE S.AS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00649-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Mi suegra la señora MIRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE, se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS-S en el régimen subsidiado.

SEGUNDO: Mi suegra es una paciente con 63 años de edad la cual presenta antecedentes de: Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica u oclusiva, incontinencia fecal, incontinencia urinaria, desnutrición proteico calórica, disfagia, diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, hipertensión esencial (primaria) fibrilación y aleteo auricular e infección de las vías urinarias.

TERCERO: Debido a sus enfermedades requiere de cuidados por parte de un tercero para sobrevivir, actualmente presenta múltiples comorbilidades que ameritan seguimiento de signos vitales en forma continua, aplicación de insulina y también cambios de posición continúa.

CUARTO: Por su estado de salud tan delicado, mi suegra requiere trasladarse dentro y fuera de la ciudad en ambulancia para asistir a sus citas especializadas, exámenes y demás procedimientos, con el acompañamiento de un familiar por prescripción médica, para que le sirva de apoyo en todo el proceso.

QUINTO: Así como también necesita que la acompañen y le brinden atención especial en salud en su domicilio, ya que está inmóvil totalmente, debe usar pañal, durante el día y la noche, no habla, ni camina, por lo tanto es muy difícil llevarla al baño. Tiene sonda nasogástrica y sonda de orina, por lo cual su médico tratante le ordeno:

- ENFERMERA DOMICILIARIA DURANTE 24 HORAS DIARIAS.
- VISITA INTERNA 6 MESES.
- VISITA MEDICO DOMICILIARIO.
- NUTRICION Y DIETETICA.
- MEDICINA GENERAL 1 vez AL MES, POR 6 MESES.
- TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS.
- TERAPIAS DE LENGUAJE DOMICILIARIA,



- TERAPIAS OCUPACIONALES DOMICILIARIAS.

SEXTO: Actualmente nuestro núcleo familiar no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar todos estos gastos, situación que afecta notablemente su salud.

SEPTIMO: Por lo anterior, acudo a su despacho señor Juez mediante la ACCION DE TUTELA para que se garanticen los derechos fundamentales, toda vez que mi suegra requiere de manera urgente un cuidador domiciliario durante 24 horas.

OCTAVO: Por la situación económica tan precaria que tenemos, radique derecho de petición con fecha de 13 de agosto de 2021 solicitando los VIATICOS a CAJACOPI EPS, solicitud a la cual me respondieron negativamente,

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de Septiembre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD en CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO.

SEGUNDO: se ordene a CAJACOPI EPS un CUIDADOR DOMICILIARIO que pueda atender a mi suegra, la señora MIRYAN DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTD, Durante 24 horas, ya que su salud es muy aceptable y requiere de mucho cuidado.

TERCERO: ORDENAR a CAJACOPI el suministro de los medios o recursos económicos que se requieran para sufragar el transporte intermunicipal en AMBULANCIA para ella y un acompañante, teniendo en cuenta sus complicaciones de salud, ya que requiere ser asistida por personal médico toda vez que deba ser trasladada de ida y regreso hacia la ciudad donde determine la EPS, (Bucaramanga), en virtud de los procedimientos y tratamiento que sean necesarios a causa de su patología y a futuro.

CUARTO: se Ordene a CAJACOPI EPS a que responda INTEGRALMENTE por citas, exámenes, medicamentos POS Y NO POS, tratamientos, terapias, insumos, pañales, pañitos húmedos, guantes, crema antipañalitis, camilla, gasa, colchón anti escaras, ensure, alcohol, y una SILLA DE RUEDAS para poder desplazarse, suplementos, procedimientos quirúrgicos; y futuros VIATICOS (Transporte municipal e intermunicipal, alojamiento y alimentación) para asistir a todo lo que requiera de ahora en adelante en el lugar en el que CAJACOPI EPS o el médico tratante le asigne, junto con un acompañante. Que esta solicitud la realizo de esta manera con la finalidad de no realizar tutelas futuras dado a las complicaciones que pueda presentar de ahora en adelante o que sean consecuencias de la



Actual patología y de las demás que pueda presentar a futuro dado a su estado de salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando sus derechos fundamentales a la EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO conexos, consagrado en los artículos 12, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE: **RESPUESTA DE CAJACOOPI**

MARELVIS CARO CUEVA, en mi condición de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOOPI ATLÁNTICO presento ante usted respuesta acción de tutela, basada en las siguientes. HECHOS Teniendo en cuenta la pretensión presentadas por el accionante, detallada de la siguiente manera; AUTORIZACION de enfermería 24 horas... CONSIDERACIONES La señora MIRYAN DEL ROSARIO LEGUIZAMON OLARTE es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, el cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes. La EPS CAJACOOPI solicita declarar improcedente la acción de tutela, consideráramos que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, pues en ningún momento se ha negado el suministro de ningún servicio que requiera el accionante, procedemos a dar respuesta de la pretensión solicitada por el accionante; por lo tanto, adjuntamos; • Autorización No 101392460 [NISTATINA] 10millon UI/100g ; [OXIDO DE ZINC] 40g/100g. • Autorización No 101384117 PAÑALES DESECHABLES. • Autorización No 101390775 [APIXABAN] 2,5mg. • Autorización No 2000100825075 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA, ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA, ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL. • Autorización No 2000100824639 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA. • Autorización No 2000100824623 TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD

• Autorización No 101377859 PAÑALES DESECHABLES. • Autorización No 101377877 [APIXABAN] 2,5mg. • Autorización No 101377888 [NISTATINA] 10millon UI/100g ; [OXIDO DE ZINC] 40g/100g. • Autorización No 2029500006732 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. Permítame detallar señor juez que en cuanto a la autorización del servicio de ambulancia, CAJACOOPI EPS hace referencia que la presente acción de tutela que se adjunta, no se evidencian ORDENES MEDICAS acerca de la petición que solicita la accionante, se desconoce que se deba autorizar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicio alguno ya que no se adjuntan, las fórmulas médicas, donde se pueda evidenciar el ordenamiento de médicos tratantes, sin documentos CAJACOPI EPS no puede descifrar lo que requiere la accionante la EPS ha realizado todas las acciones pertinentes garantizándole todos los servicios de salud para un mejoramiento a la patología del afiliado. Todo lo que solicite un usuario deberá contar con una orden médica, para que estas autorizaciones sean entregadas de tal forma que si NO EXISTE orden medica por un médico adscrito a la EPS, no podrá ser posible autorizarlas. Estipulado en sentencia que anotaremos Sentencia T-944/13- • INAPLICACION DE NORMAS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUDSubreglas cuando la prestación del servicio se requiere con necesidad Esta Corporación ha reiterado que los usuarios de Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieren con necesidad, cuando es indispensable para garantizar la salud, y la integridad física y mental. Esta es una postura pacífica en la jurisprudencia de la Corte. Pero también un servicio de salud se requiere cuando de él depende la satisfacción de otros derechos como la vida digna. Ahora bien, éstos deben ser ordenados por el médico tratante, y cuando se trate de un servicio que no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, debe existir la certeza médica de que no hay un servicio que sí esté incluido en el POS que pueda reemplazarlo. La necesidad hace referencia a que la persona o su familia no tienen los medios económicos para acceder a él de forma particular. En tales casos la Corporación presume (i) ciertas las afirmaciones que no son desvirtuadas por la parte accionada o que no tiene prueba en contrario, como también (ii) la incapacidad de pago de aquellas personas que han sido calificadas en el nivel más bajo de los sistemas de estratificación socioeconómica. En relación al servicio de enfermería 24 horas, consideráramos que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, teniendo en cuenta que estos procedimientos se encuentran excluidos del plan de beneficios en salud contemplado en la resolución 2481 de 2020. Por otra parte, hacemos referencia al principio de solidaridad familiar desarrollado por la jurisprudencia de la Corte según el cual la familia tiene la obligación de colaborar con la atención y el cuidado de sus integrantes. Por tanto, “en toda situación en que se encuentre probada la capacidad económica de alguno de los miembros más cercanos al paciente, y en la que a este le hubieran sido prescritos servicios o medicamentos NO PBS, el Estado no asumirá el costo de los mismos, ya que sus familiares son quienes deben sufragar los gastos en virtud del principio de solidaridad. “El Estado solo se abrogará tales prestaciones en los casos en los que el afiliado ni sus parientes cuenten con medios económicos para cancelar los servicios requeridos con necesidad. Según el ítem solicitado por el accionante donde ordena un tratamiento integral este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas. Por lo tanto, me permito citar la sentencia T- 727-2011. 7. Prestación del tratamiento integral del servicio público de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial. La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida[24] de manera segura. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida. La Corte en sentencia T-136 de 2004[25] señaló: “(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.” En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud[26]. Así pues, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología[27].

Al respecto, la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante[28] deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho. En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009[29] sostuvo: “(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente



requiere. PETICIÓN ESPECIAL Con fundamento en lo afirmado y demostrado con los documentos soportes, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitamos al señor Juez, con respeto y comedimiento, NO TUTELAR al encargado

RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD:

ANTECEDENTES: La señora YERLY ROCIO VELAZQUEZ ARCHILA, agente oficiosa de MIRIAN DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE interpuso acción de tutela en contra CAJACOPI EPS, en procura de protección a los derechos fundamentales invocados consecencial con ello su Despacho ha ordenado vincular a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para integrar en debida forma el contradictorio. Posterior a los hechos sustentatorios de la presente acción, explicativos del padecimiento de salud que aquejan a su agenciada, peticiona al Despacho ordene a la EPS accionada, un CUIDADOR DOMICILIARIO Durante 24 horas, igualmente el suministro de los medios o recursos económicos que se requieran para sufragar el transporte intermunicipal en AMBULANCIA para ella y un acompañante, teniendo en cuenta sus complicaciones de salud, ya que requiere ser asistida por personal médico toda vez que deba ser trasladada de ida y regreso hacia la ciudad donde determine la EPS, (Bucaramanga), en virtud de los procedimientos y tratamiento que sean necesarios a causa de su patología, se le brinde la atención de manera integral. POSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL FRENTE A LA SOLICITUD DE AMPARO: Me refiero primeramente a la Atención INTEGRAL deprecada a favor de la paciente para el manejo de la patología que presenta, manifestándole a su señoría que La corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia en los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad de la prestación del servicio de salud, en efecto esa Corporación ha dispuesto que tratándose de (i) Sujetos de especial Protección Constitucional (menores, adultos mayores; desplazados (as), indígenas, reclusos (as) entre otros (Sentencia T-459 de 2007) y (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras) (Sentencias T-584-07; T-581-07 y T-1234 de 2004), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Por ello y al considerar el Despacho que el paciente se encuentra dentro de la población señalada, deberá considerar la posibilidad de otorgar la atención peticionada, dependiendo igualmente de los tratamientos y de la patología padecida. La solicitud de enfermera domiciliaria es un servicio que se encuentra incluido dentro de las tecnologías contenidas en el POS a la luz de lo definido en la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, “Por la cual se Actualiza los Servicios y Tecnologías Financiados con Recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, la cual en el Capítulo II que trata de la RECUPERACIÓN DE LA SALUD, en el Artículo 26 señala: “La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Esta cobertura



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

está dada sólo para el ámbito de la salud. PARÁGRAFO. En sustitución de la hospitalización institucional, conforme a la recomendación médica, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, serán responsables de garantizar que las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, sean las adecuadas según lo dispuesto en las normas vigentes”. Por otro lado, y con ocasión a los gastos de transporte y estadía deprecados, me permito informar al señor Juez, que revisada la historia clínica, no se evidencia solicitud de traslado a ciudad diferente al domicilio de la paciente, por tanto esta pretensión no debe considerarse por no existir fundamento o solicitud médica de traslado. Es importante manifestar al Despacho que la solicitud relacionada con gastos de transportes, terapias, silla de ruedas y demás, en la forma como se encuentra planteado se constituyen en HECHOS FUTUROS, es decir, la accionante no acompaña los soportes del caso, esto es, las solicitudes de los médicos tratantes, igualmente remisión a otras ciudades, por consiguiente no se le está violando derecho fundamental alguno al paciente, en mérito a no acompañar las pruebas indispensables como requisito sine qua nom de que el galeno tratante los haya ordenado o solicitado, para ser reconocidos u otorgados, constituyéndose la pretensión en un hecho generalizado lo cual imposibilita su individualización, por tanto su indeterminación de poder valorar si en efecto se violan o desconocen sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación. En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.” Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal. Por otra parte es importante precisar al Despacho que la normatividad en salud ha sido modificada en lo referente al ASEGURAMIENTO y a la prestación de los servicios de salud, en efecto señor Juez, el Gobierno Nacional expidió inicialmente el Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, y el 20 de enero de 2020, expidió el Decreto 064 “Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones” . El Ministerio de salud y Protección Social, expidió las Resoluciones 0000205 y 0000206 de fechas 17 de febrero de 2020, “Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo”, la primera y la segunda "Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las entidades Promotoras de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020. Definen las disposiciones citadas que toda persona debe encontrarse afiliada al sistema de Seguridad Social en salud para que el Estado le garantice la prestación de los servicios de salud que requiera y por otra parte el Departamento del Cesar, (Secretaría de salud Departamental del Cesar), no tiene ya facultad para responder como en el pasado por los servicios y eventos de salud, por expresa disposición legal contenida en el Decreto 064 de 2020 y en las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2010, en mérito a que en lo sucesivo la atención a los pacientes se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), las cuales serán Las responsables de la atención total en salud de los pacientes a ellas afiliados. Explicado lo anterior, solicitamos la comprensión por parte del ente judicial en lo que respecta al operador que le corresponde asumir toda la atención del paciente, teniendo en cuenta la nueva normatividad expedida por el estado, por contera las limitaciones no solo presupuestales sino del orden legal para autorizar servicios de salud, los cuales competen a otras entidades como se encuentra definido. Por lo anterior elevamos al señor Juez, la siguiente: PETICIÓN: Sírvase señor Juez, declarar la improcedencia de la presente acción frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en mérito a no haberle violado o desconocido los derechos fundamentales a la señora MIRIAN DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE, aunado al hecho cierto de encontrarse el servicio de enfermería domiciliaria dentro del Plan Obligatorio de salud, por tanto, este y todos los servicios de salud que requiera la paciente deben ser autorizados por la EPS por expresa decisión de la Ley, tal como se ha explicado. Las solicitud de transportes, silla de ruedas y demás y aquellas que tienen un carácter general y no han sido ordenadas por los médicos adscritos a la EPS, deben negarse por constituir hechos futuros ya que por tener esa naturaleza se hace imposible su individualización para determinar si existe o no, violación de los derechos fundamentales citados por la accionante. Conforme a las Resoluciones 0000205 y 0000206 de fechas 17 de febrero de 2020, la Secretaría de salud Departamental del Cesar, no tiene competencia ni facultad por disposición legal, de autorizar servicios de salud a la población señalada en el Decreto 064 de 2020, en mérito a que estas obligaciones fueron otorgadas a las EPS-S..



RESPUESTA DE CLINICA MARIA AUXILIADORA:

FRENTE AL PRIMER HECHO: No nos consta, teniendo en cuenta que, dentro del régimen de seguridad social, en el contrato de aseguramiento participan agentes externos a la clínica CEMA SAS, entre ellos el Estado y las EPS del régimen contributivo o régimen subsidiado.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, conforme a la historia clínica la paciente padece de las siguientes patologías:

Diagnosticos

110x HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)Tipo: Conrrrnado Repetldo

148X FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR TIPO: Confirmado Repetido 194 SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OTIpo: Connrmac10 Repetido Z741 PROBLÉMAS RELACIONADOS CON LA NECESIDAD DE AYUDA PARA EL CUIDADO PERSONAL Tipo: Repetido E106 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTECON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS upo: confirmado Repetido

FRENTE AL TERCER HECHO: De este hecho se puede evidenciar que el equipo médico de esta IPS, emitió las siguientes ordenes:

ADJUNTA IMÁGENES

FRENTE AL CUARTO HECHO: Conforme a la historia clínica aportado se evidencia que es cierto.

FRENTE AL QUINTO HECHO: Conforme a la historia clínica aportado se evidencia que es cierto.

FRENTE AL SEXTO HECHO: No nos consta, teniendo en cuenta que este hecho corresponde a la esfera interna del núcleo familiar de la accionante y no a actos médicos realizados por esta IPS.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO: No es un hecho, corresponde a una afirmación de la accionante, sin embargo, es necesario aclarar que esta IPS, no es la legalmente obligada a realizar autorizaciones dentro del régimen de seguridad social en salud, especialmente dentro del régimen subsidiado en el que se encuentra la paciente, dicha carga corresponde a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente, quien es responsable de emitir las autorizaciones para que se presten los servicios que requiera la paciente en su Red de prestadores de servicios de Salud habilitados para tal fin.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: No nos consta, teniendo en cuenta que conforme al hecho, la solicitud se hizo a CAJACOPI EPS, por lo tanto, desconocemos la posición de dicha entidad ante las posibles peticiones que hiciere la accionante.

DESVINCULACIÓN DE LA CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.



La Clínica CEMA S.A.S. no es la legal ni constitucionalmente obligada a realizar autorizaciones dentro del régimen de seguridad social en salud, especialmente dentro del régimen subsidiado en el que se encuentra la paciente, dicha carga corresponde a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente, quien es responsable de emitir las autorizaciones para que se presten los servicios que requiera la paciente en su Red de prestadores de servicios de Salud habilitados para tal fin.

Es de resaltar que, las peticiones de la tutela van encaminadas a que CAJACOPI EPS, proceda con la autorización de una serie de servicios que afirma la accionante, requiere la paciente, entre ellas servicios POS y no POS, que se ordene el suministro de un cuidador, el suministro de los medios o recursos económicos para el transporte, de manera que, no le corresponde a esta IPS, dichas cargas.

En ese sentido, la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., no es la competente para acceder a las peticiones de la accionante, lo que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, no es la entidad que está cometiendo actos de violación a derechos fundamentales y tampoco la idónea para realizar las autorizaciones solicitadas en la acción de tutela.

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito se desvincule a la Clínica de especialistas María Auxiliadora S.A.S., con Nit. 800.197.217-9, de la presente acción de tutela, toda vez que su actuar no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

SEGUNDA: Solicito se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las peticiones van encaminadas a que sea CAJACOPI EPS la que emita unas autorizaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 sección 2 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, éste juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela toda vez que el reclamo de amparo constitucional está dirigido contra la CAJACOPI EPS, las cuales son entidades de carácter particular, que se ocupan de prestar el servicio público de salud.

2. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los antecedentes relatados, surgen el siguiente problema jurídico a resolver; consistente en establecer si **CAJACOPI EPS** ha(n) vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social integral de **MIRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, al



no autorizarle el procedimiento y los medicamentos ordenados por su médico tratante y que fueron taxativamente relacionados en los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES QUE MOTIVAN LA DECISION

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Prohibición de levantar obstáculos administrativos o de cualquier otra naturaleza que impidan la protección integral, continua y eficaz del derecho a la salud

Esta Corte se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.

Estas obligaciones cobran especial relevancia en relación con la protección del derecho constitucional fundamental a la salud. La Corte ha entendido que el amparo de este derecho está conectado en forma estrecha con la existencia de un diagnóstico oportuno, de un tratamiento adecuado y eficiente así como con la continuidad del



servicio que supone, a la vez, su prestación permanente y constante. El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente.

El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia. Dicho de otra manera: la naturaleza misma del derecho constitucional fundamental a la salud que al tenor del artículo 49 es también un servicio público, se conecta de modo necesario con la continuidad en la prestación del servicio, así que no puede admitirse su interrupción alegando razones de índole legal o administrativo cuando de por medio está la garantía del derecho a la salud U a la vida en condiciones dignas.

DERECHO A LA CONTINUIDAD mv DL SERVICIO DE SALUD-Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

El servicio de salud debe prestarse de manera eficiente, lo cual comprende la continuidad del mismo, entendido este último principio como la imposibilidad de que las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, lo interrumpan de manera súbita, intempestiva o abrupta, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible, y afectando garantías individuales como la vida digna) salud o integral personal. La oportuna, adecuada, eficiente U continua prestación del servicio de salud tiene que convertirse, pues, en un propósito real de la acción estatal y de los particulares que presten este servicio, orientada a blindar a las personas condiciones apropiadas para llevar una vida digna y de calidad.

En este orden, se hace imprescindible que las entidades prestadoras del servicio público de salud - privada o públicas - se convenzan del papel que les está dado cumplir en la realización del Estado Social de Derecho y ofrezcan no sólo un servicio porque así lo disponen las normas y mientras no aparezca una excusa para dejar de prestarlo, sino que en realidad se propongan ofrecer un servicio de calidad, transparente, efectivo y continuo.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al *principio de integralidad*, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente.-Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014,—que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el *derecho al diagnóstico*. El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se *requieren con necesidad* para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un *diagnóstico efectivo*, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

Bajo estas premisas y las sendas sentencias proferidas por la corte constitucional referente al caso sub judice, el Despacho procede a amparar los derechos fundamentales vulnerados por la entidad CAJACOPI EPS a fin de proteger y salvaguardar la vida y la salud de la accionante MIRIAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE que se ha visto amenazada por la conducta desplegada de la accionada que suministra de manera retardada los medicamentos del paciente, así mismo le niega a prestarle de servicio de enfermería por 24 horas, el cual fue ordenado por el medico JOSE DE JESUS ALONSO GONZALEZ en historia clínica de fecha 19/08/2021, el accionante indica que requiere de una silla rueda para movilizar a la paciente, se da un término de 15 día a la entidad CAJACOOPI para programar una valoración médica para determinar si es necesario este elemento para salvaguardar la salud del accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada CAJACOOPI. En el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, INTERCONSULTAS MEDICINA INTERNA 6 MESES NUTRICIÓN Y DIETÉTICA MEDICINA GENERAL 1 VEZ AL MES POR 6 MESES, ORDENES DE APOYO TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA VEZ AL DÍA POR 6 MESES, OTROS PROCEDIMIENTOS TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, OTROS SERVICIO TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, PLAN CONTROL 6 MESES - VAL NUTRICION, PAÑAL DESECHABLE TALLA L CREMA OXIDO DE ZIN + NISTATINA, TERAPIA FISICA DE LENGUAJE Y OCUPACIONAL APIXABAN MG BID ENFERMERA DOMICILIARIA 24 HORAS - VISITA MEDICO DOMICILIARIO. Para la accionante **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE** en aras de proteger el derecho a la salud, no se puede obligar a la entidad prestadora del servicio a que de manera caprichosa se le asigne la cita con un médico que no esté dentro de la relación contractual con la entidad CAJACOOPI EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y INTERCONSULTAS MEDICINA INTERNA 6 MESES NUTRICIÓN Y DIETÉTICA MEDICINA GENERAL 1 VEZ AL MES POR 6 MESES, ORDENES DE APOYO TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA VEZ AL DÍA POR 6 MESES, OTROS PROCEDIMIENTOS TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, OTROS SERVICIO TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, PLAN CONTROL 6 MESES - VAL NUTRICION, PAÑAL DESECHABLE TALLA L CREMA OXIDO DE ZIN + NISTATINA, TERAPIA FISICA DE LENGUAJE Y OCUPACIONAL APIXABAN MG BID ENFERMERA DOMICILIARIA 24 HORAS - VISITA MEDICO DOMICILIARIO. A **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a CAJACOOPI EPS que, dentro del término de 15 días, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud del paciente, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar si requiere el servicio de la silla de rueda para que, en caso afirmativo le sea suministrado de inmediato.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTICUATRO (24) de septiembre de (2021).

Oficio No.2046

Señor(a):
CAJACOPI EPS
correo electrónico:
notifica.judicial@cajacopieps.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YERLY ROCIO VELASQUEZ ARCHILA en calidad de agente oficiosa
MIRIAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE

ACCIONADO: CAJACOPI EPS, SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA MARIA
AUXILIADORA, IPS BEST HOME CARE S.A.S.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00649-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y INTERCONSULTAS MEDICINA INTERNA 6 MESES NUTRICIÓN Y DIETÉTICA MEDICINA GENERAL 1 VEZ AL MES POR 6 MESES, ORDENES DE APOYO TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA VEZ AL DÍA POR 6 MESES, OTROS PROCEDIMIENTOS TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, OTROS SERVICIO TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, PLAN CONTROL 6 MESES - VAL NUTRICION, PAÑAL DESECHABLE TALLA L CREMA OXIDO DE ZIN + NISTATINA, TERAPIA FISICA DE LENGUAJE Y OCUPACIONAL APIXABAN MG BID ENFERMERA DOMICILIARIA 24 HORAS - VISITA MEDICO DOMICILIARIO. A **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante. **TERCERO: ORDENAR** a CAJACOOPI EPS que, dentro del término de 15 días, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud del paciente, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar si requiere el servicio de la silla de rueda para que, en caso afirmativo le sea suministrado de inmediato. **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTICUATRO (24) de septiembre de (2021).

Oficio No.2047

Señor(a):

CLINICA MARIA AUXILIADORA

correo electrónico:

secretariacema16@clinicaceama.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YERLY ROCIO VELASQUEZ ARCHILA en calidad de agente oficiosa
MIRIAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE

ACCIONADO: CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD, CLINICA MARIA
AUXILIADORA, IPS BEST HOME CARE S.AS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00649-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y INTERCONSULTAS MEDICINA INTERNA 6 MESES NUTRICIÓN Y DIETÉTICA MEDICINA GENERAL 1 VEZ AL MES POR 6 MESES, ORDENES DE APOYO TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA VEZ AL DÍA POR 6 MESES, OTROS PROCEDIMIENTOS TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, OTROS SERVICIO TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, PLAN CONTROL 6 MESES - VAL NUTRICION, PAÑAL DESECHABLE TALLA L CREMA OXIDO DE ZIN + NISTATINA, TERAPIA FISICA DE LENGUAJE Y OCUPACIONAL APIXABAN MG BID ENFERMERA DOMICILIARIA 24 HORAS - VISITA MEDICO DOMICILIARIO. A **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante. **TERCERO: ORDENAR** a CAJACOOPI EPS que, dentro del término de 15 días, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud del paciente, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar si requiere el servicio de la silla de rueda para que, en caso afirmativo le sea suministrado de inmediato. **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTICUATRO (24) de septiembre de (2021).

Oficio No. 2048

Señor(a):

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

correo electrónico:

salud@cesar.gov.co notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YERLY ROCIO VELASQUEZ ARCHILA en calidad de agente oficiosa
MIRIAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE

ACCIONADO: CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD, CLINICA MARIA
AUXILIADORA, IPS BEST HOME CARE S.AS.

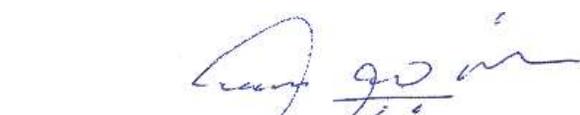
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00649-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y INTERCONSULTAS MEDICINA INTERNA 6 MESES NUTRICIÓN Y DIETÉTICA MEDICINA GENERAL 1 VEZ AL MES POR 6 MESES, ORDENES DE APOYO TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA VEZ AL DÍA POR 6 MESES, OTROS PROCEDIMIENTOS TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, OTROS SERVICIO TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, PLAN CONTROL 6 MESES - VAL NUTRICION, PAÑAL DESECHABLE TALLA L CREMA OXIDO DE ZIN + NISTATINA, TERAPIA FISICA DE LENGUAJE Y OCUPACIONAL APIXABAN MG BID ENFERMERA DOMICILIARIA 24 HORAS - VISITA MEDICO DOMICILIARIO. A **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante. **TERCERO: ORDENAR** a CAJACOOPI EPS que, dentro del término de 15 días, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud del paciente, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar si requiere el servicio de la silla de rueda para que, en caso afirmativo le sea suministrado de inmediato. **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTICUATRO (24) de septiembre de (2021).

Oficio No.2049

Señor(a):
IPS BEST HOME CARE S.A.S
correo electrónico:
contacto@besthomecare.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YERLY ROCIO VELASQUEZ ARCHILA en calidad de agente oficiosa
MIRIAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE

ACCIONADO: CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD, CLINICA MARIA
AUXILIADORA, IPS BEST HOME CARE S.A.S.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00649-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y INTERCONSULTAS MEDICINA INTERNA 6 MESES NUTRICIÓN Y DIETÉTICA MEDICINA GENERAL 1 VEZ AL MES POR 6 MESES, ORDENES DE APOYO TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA VEZ AL DÍA POR 6 MESES, OTROS PROCEDIMIENTOS TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, OTROS SERVICIO TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 6 MESES, PLAN CONTROL 6 MESES - VAL NUTRICION, PAÑAL DESECHABLE TALLA L CREMA OXIDO DE ZIN + NISTATINA, TERAPIA FISICA DE LENGUAJE Y OCUPACIONAL APIXABAN MG BID ENFERMERA DOMICILIARIA 24 HORAS - VISITA MEDICO DOMICILIARIO. A **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante. **TERCERO: ORDENAR** a CAJACOOPI EPS que, dentro del término de 15 días, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud del paciente, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar si requiere el servicio de la silla de rueda para que, en caso afirmativo le sea suministrado de inmediato. **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTICUATRO (24) de septiembre de (2021).

Oficio No.2050

Señor(a):

YERLY ROCIO VELASQUEZ ARCHILA en calidad de agente oficiosa MIRIAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE

correo electrónico:

lilichica10@hotmail.com

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YERLY ROCIO VELASQUEZ ARCHILA en calidad de agente oficiosa MIRIAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE

ACCIONADO: CAJACOPI EPS, SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA MARIA AUXILIADORA, IPS BEST HOME CARE S.A.S.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00649-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y INTERCONSULTAS MEDICINA INTERNA 6 MESES NUTRICIÓN Y DIETÉTICA MEDICINA GENERAL 1 VEZ AL MES POR 6 MESES, ORDENES DE APOYO TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA VEZ AL DÍA POR 6 MESES, OTROS PROCEDIMIENTOS TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, OTROS SERVICIO TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 1 VEZ AL DÍA POR 6 MESES, PLAN CONTROL 6 MESES - VAL NUTRICION, PAÑAL DESECHABLE TALLA L CREMA OXIDO DE ZIN + NISTATINA, TERAPIA FISICA DE LENGUAJE Y OCUPACIONAL APIXABAN MG BID ENFERMERA DOMICILIARIA 24 HORAS - VISITA MEDICO DOMICILIARIO. A **MYRYAM DEL ROSARIO LEGUIZAMONI OLARTE**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante. **TERCERO: ORDENAR** a CAJACOOPI EPS que, dentro del término de 15 días, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud del paciente, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar si requiere el servicio de la silla de rueda para que, en caso afirmativo le sea suministrado de inmediato. **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria